

ASISTENCIA Y PROTECCION DE LOS DETENIDOS EN PROCESO DE JUICIO

Dr. Hugo Alfonso Muñoz Quesada
Ministro de Justicia de Costa Rica.

El detenido en proceso de juicio es aquel sospechoso de haber cometido un delito, al cual la autoridad judicial le decreta prisión preventiva o provisional. El Primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente llama “acusado” al detenido en proceso, y lo define como aquella “persona arrestada o encarcelada por imputársele la infracción a la ley penal, detenida en un local de prisión, pero que todavía no ha sido juzgada”. Por ello, conviene aclarar, que se usan en forma indistinta los vocablos indiciado, procesado, inculpado, imputado, acusado, etc., en contraposición al condenado o sentenciado que, a diferencia de los otros términos, se refiere al que sí fue objeto de sentencia condenatoria.

Por otra parte, algunos autores distinguen prisión y detención preventivas, en razón de la autoridad que la ordena, la forma del auto y la gravedad de los indicios. Sin embargo, no se establecerá esa diferencia, en el transcurso de esta exposición,⁽¹⁾ en la cual se usarán las palabras prisión o detención preventivas, como sinónimos.

La exposición se divide en dos partes: una, de carácter general, sobre la prisión preventiva; y la otra, sobre la necesidad de cambios de los tres niveles relacionados con el detenido en el proceso de juicio: el legislativo, el de la administración de justicia y el propiamente administrativo o de ejecución de la pena.

I PARTE

LA DETENCION PREVENTIVA

ASPECTOS GENERALES:

La detención preventiva es una medida de precaución, tomada por interés social, que consiste en someter a prisión al inculpado o sospechoso, durante la instrucción o hasta que el proceso haya dado lugar a una resolución definitiva. Se puede ver en esta detención una medida de seguridad, un medio de instrucción y una garantía de ejecución de la pena.⁽²⁾ Sin embargo, cabe advertir que constituye también un atentado contra la libertad individual, porque al imputado se le encarcela sin establecerse su culpabilidad. Aunque esta medida puede ser justificada por el cuidado de proteger la colectividad y de facilitar el ejercicio de la justicia, al entrar en conflicto con derechos humanos igualmente legítimos, como la libertad del individuo, debe propiciarse un correcto equilibrio entre ambos valores. Por esa razón, no se puede ignorar su carácter excepcional, y en consecuencia, se rechaza la posición que ha convertido la detención preventiva en la regla; y la libertad provisional, en excepción. Desgraciadamente, ocurre que, en América Latina,⁽³⁾ esa es la situación actual y el número de presos sin condena, con respecto a los que sí tienen sentencia, es mucho mayor.

Es evidente que si se acepta la detención preventiva, como ciertos autores lo proponen, no como un mal necesario, sino como una pena que resulta del juicio de ciertos elementos, su carácter arbitrario tiende a desaparecer. Sin embargo, esta calificación jurídica previa, no cambia en nada el sufrimiento impuesto al imputado, que al final puede resultar inocente.

Lo anterior, puede llevar al legislador a reducir el régimen de detención preventiva; pero a veces lo sustituyen por un formalismo riguroso, responsable de la lentitud en la represión de los delitos. Este argumento, reforzado en época de crisis, hace que se retroceda en este campo, a una aplicación mayor del sistema de detención preventiva, con graves abusos y violaciones de derechos humanos. Por ello conviene insistir en la búsqueda de un equilibrio durante el proceso judicial entre los derechos humanos y la seguridad que busca el régimen de detención preventiva.

Por otra parte, resulta interesante anticipar una diferencia, ya mencionada por el estudio del ILANUD, en el sentido de que los países de América Latina y del Caribe, que siguen el Sistema Penal Continental, los porcentajes de presos sin condena son mayores que los de los países que utilizan el Sistema Penal Anglosajón. Esta diferencia podría obedecer a disposiciones legislativas y a criterios jurisprudenciales. Estos últimos normalmente hacen referencia a aspectos criminológicos como la peligrosidad, la temibilidad y la personalidad del procesado. Lo anterior unido a la alarma provocada por la prensa, derivada de la frecuencia del delito, influye en el aumento de las prisiones preventivas. Sin embargo, la existencia de un proceso más rápido, cuando ha sido decretado el arresto preventivo, es sin duda el factor más importante para explicar la diferencia en favor del Sistema Anglosajón.

Un elemento esencial que explica el alto número de presos sin condena suele ser la denegatoria de la excarcelación, fundada en criterios ajenos a la presunción de inocencia, como la calidad de extranjero o de soltero y el carecer de bienes o de domicilio en el lugar, para garantizar, en caso de resultar culpables, la prisión definitiva. Pero, el argumento de la posible huida sólo se justifica si existen indicios serios de certera evasión.

La cifra de detenidos sin condena aumenta por causa de la legislación, que es particularmente drástica, con los reincidentes, a quienes, al negarles la excarcelación, se les anticipa la pena. Si a todo ello se suma la duración del proceso y la necesidad de cauciones reales, se advierte fácilmente la razón por la cual el porcentaje de presos sin condena supera de

modo exagerado el de sentenciados o condenados en las cárceles de América Latina.

Lo paradójico de lo anterior resulta del hecho que las convenciones y constituciones consideran que, el detenido durante la tramitación del juicio, se presume inocente, porque no ha sido declarado culpable en sentencia. Para hacer referencia únicamente a las convenciones de la región, conviene indicar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece una serie de garantías, que consagran el principio de presunción de inocencia. En efecto, el artículo 8 inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala claramente, que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, y el artículo 2 señala garantías importantes durante el proceso:

- a) Necesidad de que el inculcado sea asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) El derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el Tribunal y de obtener la

comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y
- h) Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

Como claramente se advierte la Convención prevé instrumentos importantes para la defensa, y garantiza además el principio de inocencia hasta que se pruebe en sentencia lo contrario.

En el mismo sentido, el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reitera el principio de inocencia, al establecer: “se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”. Disposiciones parecidas se establecen en la mayoría de las constituciones.⁽⁴⁾

Todo lo anterior, lleva a plantear dudas sobre la forma de regular y aplicar el instrumento de la prisión preventiva, en relación con los Derechos Humanos y, la necesidad de adoptar enmiendas para corregir esa situación. Por ello adquieren importancia el estudio sobre el Preso sin Condena en América Latina y el Caribe, ya mencionado que señala: “las perspectivas de rectificar a mediano y largo plazo dependerán, en gran medida, del desarrollo de los países”.⁽⁵⁾ y el Quinto Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que recomienda el empleo al máximo de procedimientos jurídicos y administrativos existentes, para garantizar, que sólo permanezcan detenidas en espera de juicio aquellas personas, cuyos delitos fueran de carácter grave, o cuya detención preventiva fuese indispensable por razones de seguridad nacional o de protección de la comunidad o para asegurar su comparecencia ante el Tribunal en espera de juicio (Organización de las Naciones Unidas, 1975, 274).

Sobre la base de lo expuesto, procede establecer niveles diferentes para incorporar transformaciones necesarias en la

regulación y la aplicación de la prisión preventiva, que garanticen la correcta vigencia de los derechos humanos.

II PARTE

TRANSFORMACIONES A LA DETENCION PREVENTIVA

Los cambios deben operar en el nivel normativo, la administración de justicia y, finalmente, en los centros de detención.

A) NIVEL LEGISLATIVO

En la ley se ha de regular la prisión preventiva de modo que no proceda cuando el delito tenga pena alternativa para la privación de la libertad o en delitos cuya pena inferior permita la condena de ejecución condicional o cualquier otro beneficio, que no implique privación de libertad. Así se fortalece la desinstitucionalización de la pena, que es uno de los principios fundamentales para la humanización del sistema penitenciario. Unido a lo anterior, la ley exigiría un sólido fundamento y la motivación adecuada de las resoluciones que ordenen la prisión preventiva o que denieguen la excarcelación, para erradicar con ello los autos con fórmulas “machoteras” o expresiones estereotipadas, que reflejan falta de estudio, de investigación y de análisis por parte de los jueces. No se puede utilizar una fórmula judicial, que se reitera sin examen, en resoluciones que deciden sobre la libertad de una persona que tiene además derecho a que se presuma su inocencia, antes de comprobarse en sentencia que es culpable.

Por otra parte, deben estipularse mecanismos ágiles y sencillos para la excarcelación de delitos de poca gravedad, y conceder la libertad en casos de personas indiciadas a las cuales les falte poco tiempo para cumplir la pena que, presuntamente, se le impondría de resultar culpable, por carecer de justificación mantenerlas en prisión preventiva.

Para evitar la prolongada duración del proceso penal, cabe establecer normas que reduzcan la prisión preventiva;

por ejemplo propone el ILANUD, que no podrá exceder la mitad del máximo de la pena que sanciona el hecho que se le imputa y, de oficio, deberá declararse la excarcelación, con caución juratoria, cuando iguale la mitad de ese máximo de la pena. Además sugiere que, para ciertos casos de penas iguales o mayores de seis años, la prisión preventiva nunca será mayor de tres años y en los demás delitos, con penas menores, nunca podrá exceder un año. Y finalmente, indica que si la presunción de inocencia ha sido ratificada por una decisión de instancia, aunque apelada, debe decretarse la excarcelación.

En general, estas ideas de ILANUD coinciden en su finalidad con las propuestas del Tercer Seminario de Criminología comparada por la Región del Caribe, celebrado en Puerto La Cruz, Venezuela, en 1980, que recomendó, entre otras cosas, el carácter excepcional de la prisión preventiva, el fortalecimiento de la fianza personal y la juratoria, la asistencia gratuita y la supervisión para los defensores de oficio, la revisión del sistema procesal penal de los países del área y la imposición de sanciones a los jueces por dilación del proceso.

B) LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La mejor legislación, sin jueces idóneos resulta letra muerta. La justicia es lenta, cara y formalista, señalan algunos profesores de derechos humanos.⁽⁶⁾ Si además de problemas legislativos se adiciona una inadecuada administración de justicia, se crea injusticia y viola los derechos humanos. Por esa razón, al inaugurar el Primer Congreso de Evaluación del Sistema Penitenciario Costarricense, en agosto de 1984, manifesté que “la legislación que regía el Sistema Penitenciario necesitaba un examen que tendiera a armonizar el derecho penal con los avances criminológicos. La justicia penal y la realidad penitenciaria tienen que caminar con igual ritmo y buscar objetivos semejantes. El criminólogo debe entender el lenguaje jurídico del Juez Penal y éste, desde las frías paredes donde dicta sentencia, comprender el desgraciado destino del ser humano que está juzgando. Necesitamos reformas legales que humanicen el derecho penal”. Hoy, cabe agregar, que se requiere una administración de justicia congruente con la legislación penal, así como una ejecución de la pena

que reúna condiciones mínimas. Por ello, se estima que para la aplicación del derecho penal, sobre todo durante el proceso, el Juez Penal ha de tener claro que antes de dictar sentencia, la persona que juzga es presumida inocente y para detenerlo tiene que valorar muy bien los indicios y fundamentar sólidamente las resoluciones que ordenen prisión preventiva o que denieguen la excarcelación.

Se requiere, en este campo, una capacitación constante del Juez Penal con seminarios, congresos, cursos, para dar una visión criminológica del derecho penal. El Juez Penal tiene que unir a los aspectos jurídicos, aspectos criminológicos y sobre todo debe evitar verse acosado por la opinión pública y por la presión de los que sólo piensan en reprimir al delincuente o al presunto delincuente, que es víctima muchas veces de situaciones de violencia, de injusticia social y de miseria. El Juez Penal ha de ser firme a la hora de sopesar, evaluar y fundar sus resoluciones.

C) SITUACION DE LOS INDICIADOS O PRESOS SIN CONDENAS EN LAS CARCELES

Si el análisis jurídico procesal planteó dudas sobre el respeto de los Derechos Humanos, la situación real de los indiciados, inculcados o imputados, adquiere una dimensión dramática, en la práctica.

Lejos de contribuir a reeducar al inculcado, los centros de indiciados constituyen escuelas del crimen, que hacen de quien allí ingresa un discípulo, que difícilmente abandona su carrera. Las cifras demuestran que, en general, un 65% de los detenidos en América Latina no han sido juzgados y condenados, y existen casos como el Paraguay que, en 1981, llevó el porcentaje a 94.27% y Bolivia a 89.70%, lo que clarifica la triste situación del indiciado en el Continente.

Las normas que al respecto establecen las Naciones Unidas no se cumplen en la mayoría de los países, por lo que se requiere en este campo un esfuerzo extraordinario para aproximarse a algunas de las disposiciones mínimas adoptadas en el Primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Este Primer Congreso

afirma que el acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia; es decir, no debe perderse de vista, por ningún motivo, que esa persona es formal y realmente, presunto inocente, salvo la demostración contraria en sentencia. Agrega, que los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados. Este aspecto no se cumple en nuestro Continente; en Costa Rica, se han hecho esfuerzos para separarlos pero en algunos casos aparecen juntos: indiciados y condenados. En igual sentido, los jóvenes acusados serán mantenidos separados de los adultos y en principio en establecimientos distintos. Por las condiciones económicas, difícilmente, pueden construirse pabellones separados. Sin embargo, en cuanto a menores existe el cuidado de evitar esa situación que resultaría, de darse, intolerable.

El Congreso también estimó que los indiciados deberían dormir en celdas individuales, salvo excepciones calificadas. Prevén las Naciones Unidas que dentro de los límites compatibles con el buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta y procurarse el sustento del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos; y que, en caso contrario, la administración suministrará el alimento. Esta disposición encuentra obstáculos en la práctica: la vigilancia necesaria para evitar el tráfico de drogas constituye un importante argumento, que plantea la necesidad de prohibir el alimento externo, cuando no se use adecuadamente el derecho señalado.

Otras disposiciones de las Naciones Unidas permiten al acusado usar su propia ropa, para evitar la despersonalización que trae el uso del uniforme; se le permitirá asimismo su propio médico o dentista, y la posibilidad de trabajar, así como la fácil comunicación con sus familiares y amigos, con las restricciones necesarias para garantizar la administración correcta de la justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

Estas disposiciones son complementadas con aquellas relativas a la defensa idónea en el proceso, sea por medio de defensor de oficio o un defensor particular y con normas que dan facilidades y garantías al defensor en el trato con el acu-

sado, con excepción de ser vigilado, pero sin oír su conversación.

Muchas de estas normas necesitan el desarrollo de una infraestructura que, por las condiciones económicas de los países, difícilmente se pueden construir: locales adecuados, con buena luz, aire, con equilibrio entre los espacios naturales y físicos, alimentación idónea y vigilancia adecuada. Todo ello requiere un esfuerzo extraordinario de parte de los gobiernos y del pueblo. En Costa Rica, se ha construido todo un sistema penitenciario que busca la reeducación del delincuente, el cual muchas veces es criticado por los que quieren sustituirlo por un sistema altamente represivo e inhumano.

En el Tercer Seminario de Criminología Comparada en Venezuela, se puso de manifiesto la situación de los procesados sin condena en América Latina. Juicios extensos, carencia de acciones para rehabilitar el recluso, condiciones inhumanas, son la nota común de los presos sin condena, como lo resume el documento final, que afirma: "La situación de los detenidos preventivamente en el área del Caribe es inhumana y está divorciada de los más elementales principios del respeto por la dignidad de la persona, de garantías procesales y de los fines que las leyes persiguen para el tratamiento y rehabilitación de los detenidos procesados o condenados".

Frente a esta situación en Costa Rica se ha querido fortalecer los Derechos Humanos. Se han propuesto nuevas instituciones.

En 1983, se emitió la Ley de la Procuraduría General de la República y entre las funciones, asignó a una procuraduría específica, la atribución de defender los Derechos Humanos de los habitantes. Esta procuraduría puede investigar cualquier tipo de denuncias de los ciudadanos contra autoridades y funcionarios. Como es natural, ha recibido muchas denuncias contra el Sistema Penitenciario. Algunas se han comprobado, otras no. En la apertura del Primer Congreso de Evaluación del Sistema Penitenciario Costarricense manifesté: "Es preocupante el hecho de que se presentaron, en 1983, 39 denuncias ante el Procurador de Derechos Humanos, contra autoridades del Sistema Penitenciario. La situación de que

casi la totalidad de esas denuncias fueron declaradas improcedentes por el Procurador de Derechos Humanos no nos exime de responsabilidad...”

Por esa razón, propuse en ese Congreso la creación de un funcionario, adscrito al Despacho del Ministerio, encargado de garantizar, prevenir y, si es del caso, sancionar a quienes violan los Derechos Humanos dentro del Sistema Penitenciario. Ese funcionario trabaja dentro del Sistema desde noviembre de 1984. Sus funciones consisten en visitar los Centros Penitenciarios, entrevistar internos y hacer informes periódicos de la situación de los Derechos Humanos, con conclusiones y recomendaciones.⁽⁷⁾ Si el asunto reviste especial gravedad puede ser remitido al Procurador de Derechos Humanos y sobre la base de su informe, se impone la sanción respectiva. Sin embargo, resta mucho camino por recorrer en este campo. La situación del indiciado no cuenta con las atenciones del procesado, ni muchos de sus beneficios. Resulta paradójico que el indiciado, sin tener condena, padezca una situación más lesiva a su dignidad que la del condenado, que puede disfrutar los beneficios que ha creado el Sistema Penitenciario.

Por otra parte, no se ha analizado la situación de la familia que padece las consecuencias de la detención del procesado, que aún no ha sido condenado. El daño moral y económico resulta ser irreparable. Aunque la sentencia lo declare inocente, ya el daño se produjo. Por esa razón, los Estados de América Latina deberían indemnizar a aquellos que han permanecido en prisión un determinado tiempo y resultan después inocentes. La Convención de Derechos Humanos introdujo un principio importante, aunque insuficiente, al consagrar que “toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”. Pero aquel que pasó seis meses o un año y después resultó ser inocente en sentencia, no tendrá por lo menos derecho a ser indemnizado por haber perdido empleo y haber permanecido en prisión ese tiempo y por el sufrimiento de su familia y la deshonra de sus hijos... Por ello, se pretende establecer, como principio fundamental, que todo aquel que ha sido privado de su libertad, durante el proceso y ha resultado absuelto en juicio, tiene derecho a

indemnización. De acuerdo con los principios de la responsabilidad en derecho público, se le ha producido un daño que debe ser objeto de reparación... por parte del Estado.⁽⁸⁾

No se ha querido abordar el tema del prisionero político. Si la situación es difícil para el delincuente común, que goza de garantías, la situación es dramática para el preso político. Detenidos muchas veces sin cargos y sin posibilidad de defensa, el preso político sufre atrocidades brutales e inhumanas de quienes utilizan el poder no para dar seguridad a los ciudadanos, sino para darla a quienes lo usufructúan ilegítimamente y desarrollan un terrorismo de Estado más grave que aquel de la delincuencia común. Ahí es necesario crear instrumentos jurídicos, políticos e internacionales para garantizar la defensa de los Derechos Humanos, del preso por persecución política.

CONCLUSIONES

Para mejorar la situación de los detenidos durante la tramitación del juicio se debe:

1. Ratificar en la práctica la presunción de inocencia, como lo señalan las convenciones y, en consecuencia, tener la detención preventiva como excepción y la libertad como regla.
2. Aplicar la detención preventiva como lo señaló el V Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, sólo en delitos graves, por razones de seguridad nacional, para la protección de la comunidad o para asegurar la comparecencia ante el Tribunal.
3. No ordenarse prisión preventiva cuando la posible pena que se impondría de resultar culpable en sentencia, tenga otra alternativa distinta de la privación de la libertad.
4. Fundamentar con solidez jurídica la resolución que dicte la detención preventiva o deniegue la excarcelación.
5. Agilizar el trámite sobre todo para aquellos casos en que se ha decretado la prisión preventiva.
6. Excarcelar obligatoriamente en ciertos casos bien definidos, como cuando ha existido resolución de primera instancia absolutoria.
7. Capacitar al Juez Penal en criminología, y mejorar la infraestructura penitenciaria.
8. Indemnizar por parte del Estado al detenido que resulte en sentencia inocente, para compensar en parte el sufrimiento y el daño moral y material que ha producido al indiciado y a su familia.

9. Fortalecer los instrumentos de control internos y externos dentro de los sistemas penitenciarios para garantizar la protección de los Derechos Humanos.

Notas

- (1) GASPAR, GASPAR. La Confesión, Detención, Prisión Preventiva Condena, Editorial Universidad S. R. L., Buenos Aires, 1977 p. 29.
- (2) BURDEAU, Georges, Les Libertès Publiques, L. G. D. J., Paris, 1972, p. 152.
- (3) CARRANZA Elias, MORA Luis Paulino, HOWED Mario y ZAFFARONI Eugenio, El Preso sin Condena en América Latina. Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) 1983, ver anexo.
- (4) LA PROTECCION LEGAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL HEMISFERIO OCCIDENTAL, Fundación Interamericana de Abogados, 1978.
- (5) CARRANZA, Elías... op. cit. supra Nota No. 3 p. 66.
- (6) ROBERT, Jacques, Les Libertes Publiques.
- (7) El Defensor de los Derechos Humanos para el Sistema Penitenciario utiliza un cuestionario parecido al del Comité Internacional de la Cruz Roja. En dos meses ha visitado 24 centros y ha rendido igual número de informes. Su labor es de carácter preventivo y permite una evaluación constante de los Derechos Humanos en las prisiones.
- (8) ROBERT, Jacques, op. cit. p. supra Nota No. 6 p. 228.